

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente, memorial allegado por el señor Jaime Alberto Calderón Ferreira, quien afirma ser hijo de aquí demandado, informando al despacho el deceso del señor Jaime Calderón Jaramillo, aportando el respectivo certificado de defunción. Sírvase proveer. Cali, 7 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1091
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDDO.
DEMANDANTE: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: JAIME CALDERÓN JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76001400301120190068900

En atención a la constancia secretarial que antecede, dado el fallecimiento del señor Jaime Calderón Jaramillo, el despacho procederá a lo regulado en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, es decir que, se entiende interrumpido el presente asunto, por cuanto, dicha normativa exige que el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordene notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos determinados, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Ello con el fin de que los citados comparezcan al proceso como sucesores procesales, probando el derecho que les asista, si pretenden apersonarse en el proceso. Vencido el término de notificación, se reanudará el proceso.

Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Ordenar la **INTERRUPCIÓN** del presente asunto, tras configurarse la causal descrita en el numeral 1º del Art. 159 de la norma ibidem; a partir del 7 de abril del 2020.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe la existencia de cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Para el caso que nos ocupa, se trata de aquellos a quienes les asista derecho e interés en comparecer al presente asunto, por cuenta del demandado Jaime Calderón Jaramillo. Así mismo deberá acreditar la calidad con la que pretenden ser citados y la dirección para notificaciones.
3. Surtido y verificado lo anterior se dispondrá sobre la notificación de los convocados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio No. 1175
Radicación: 2019-00744**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la controversia presentada por el acreedor hipotecario del deudor PEDRO GUILLERMO BASTO ROZO, señor EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL, dentro de las presentes diligencias de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y cuyo trámite se inició ante EL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA (FUNDALIANZA), de esta ciudad.

II. FUNDAMENTO DE LA CONTROVERSIA:

Estriba la inconformidad del objetante en el hecho de ostentar el deudor la calidad de comerciante y por tanto no cumple la solicitud los requisitos del artículo 532 del C. G. P. para la iniciación de un proceso de insolvencia, reservado por dicha normatividad para las personas naturales no comerciantes; la falta de competencia territorial del centro de conciliación FUNDALIANZA, para tramitar la solicitud de insolvencia, al encontrarse domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta) e igualmente, la improcedencia del trámite por ser codeudor o tercero garante de una obligación mercantil.

Cimenta su primer reparo que desde la época incluso de la solicitud del crédito hipotecario, en el año 2009, el señor Pedro Guillermo ha ejercido la actividad mercantil consistente en el suministro de materiales de cantera y agregados a la sociedad Merecure Parque Agroecológico S. A., actividad de la cual dice es de tipo mercantil conforme la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas

El segundo, en la falta de competencia territorial gravita en el hecho que el deudor PEDRO GUILLERMO BASTO ROZO se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta) tal como consta en distintos documentos públicos y privados, entre otros, en la solicitud de crédito hipotecario No. 0919 siendo este la carrera 39 B No. 24-21, Bosque Alto esa capital departamental. Igualmente en la escritura pública de hipoteca, distinguida con el No. 3.500 del 23 de diciembre de 2009, de la Notaría 30 de Bogotá, en donde indicó como su domicilio la carrera 39 B No. 24-21, Bosque alto de Villavicencio (Meta).

A lo que agrega que la dirección denunciada por el deudor al tiempo de formular la solicitud de insolvencia, esto es, la Carrera 80 No. 43-09 del barrio el Caney de esta ciudad, no existe, tal como lo comprueban los videos aportados por el inconforme que demuestran que esa ubicación coincide con un área arborizada sin ningún tipo de construcción y en la casa con dirección contigua no lo conocen, de suerte que el solicitante faltó a la verdad.

La tercera inconformidad hace referencia a la imposibilidad de acogerse al trámite cuando se actúa como garante de una obligación, circunstancia en la que se encuentra el deudor

como quiera que constituyó una garantía real para respaldar sus propias obligaciones, así como las contraídas por su codeudora.

Finalmente aduce que existe una anomalía en la firma del deudor que difiere a la plasmada en los distintos documentos que obran en el plenario, por lo que solicitó se decrete un cotejo pericial para determinar si corresponde ciertamente a la firma del deudor y se cite a interrogatorio de parte al insolvente.

Surtido el traslado de rigor, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, del 15 de septiembre de 2020, se pronunció el Municipio de Villavicencio a través de su apoderado judicial, que destacó "*que existen fuertes indicios*" respecto del domicilio del deudor en la ciudad de Villavicencio pues es propietario de un inmueble en esa localidad y los documentos que obran en el plenario así lo sugieren, en tanto la apoderada del deudor se opuso a la prosperidad de las objeciones.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudiría a lo que se ha denominado como "controversias" a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017 .

En vista de lo anterior, el despacho reiterará y ampliará los argumentos expuestos en la providencia del 02 de marzo de 2020, pues las razones fácticas y jurídicas referidas en esa oportunidad no han variado y por tanto, en primer lugar, se entrará a analizar el punto materia de controversia relativa a la calidad de comerciante del solicitante.

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que según la definición del artículo 10 del Código de Comercio, "son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles", es decir que lo serán aquellas personas que voluntariamente y de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto considerado por la ley como mercantil.

Bajo ese contexto se tiene que para todos los efectos legales, conforme al artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: (i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; (ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y (iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. Así lo refiere el a los eventos en los que opera dicha presunción.

Al tratarse de una presunción legal, se releva de carga probatoria el sujeto a favor de la cual opera y constituye una prueba completa desde el punto de vista procesal, de ahí que quien

pretenda desconocerla, deberá centrar su esfuerzo en desvirtuarla, de modo que “el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”

La condición de comerciante debe aparecer fehacientemente demostrada en cabeza del deudor que solicita la declaratoria de insolvencia, para controvertir el derecho que a éste otorga la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y por virtud del cual solicita se le cobije con la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante, en procura de lograr un acuerdo de sus deudas con los respectivos acreedores y en especial cuando se trata de la objeción de sus acreedores frente a la calidad de persona natural no comerciante.

De igual forma, el artículo 533 del Código General del Proceso señala que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante corresponde a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

IV. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el argumento toral esgrimido por el inconforme radica en que en su sentir, las obligaciones que hoy pretenden ser negociadas por el deudor fueron adquiridas en su condición como comerciante, pues se dedicaba profesional y habitualmente a la labor de transporte de materiales de cantera para la empresa Sociedad Mercure Parque Agroecológico conforme a la certificación expedida por dicha sociedad en el año 2009 y la solicitud de crédito hipotecario que en esa misma anualidad diligenció y en la que se anunció como comerciante.

No obstante lo anterior, estima el despacho que dicho argumento no podrá ser avalado en esta oportunidad dado que la presunción contenida en el artículo 13 del Código de Comercio en cuanto a la calidad de comerciante no puede ser extendida análogamente a las obligaciones adquiridas por el solicitante, máxime cuando no existe prueba que al tiempo de promover la solicitud el deudor ejerciera actos de comercio.

En efecto, no se acredita en momento alguno que el deudor sometido a declaratoria de insolvencia de persona natural, ejerciera actos de comercio, apareciera registrado ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, ni ante cualquiera otro ente cameral como comerciante, controlante de sociedades mercantiles, que forme parte de un grupo de empresas, puesto que la simple condición de transportador a gran escala que pretende acreditar el objetante para el año 2009 no se verifica al tiempo de la formulación del trámite de negociación de deudas; es decir, la exigencia legal para que una persona pueda tramitar la insolvencia del Código General del Proceso es que al momento de la solicitud no tenga la calidad de comerciante siendo indiferente que los créditos que tenga impagos los hubiera adquirido cuando lo era y por razón de ello.

Bajo la óptica del artículo 10 del estatuto mercantil, encuentra este despacho que en procura de demostrar la calidad de comerciante del deudor PEDRO GUILLERMO BASTO ROZO, el objetante allega sendas certificaciones de la sociedad MEREURE PARQUE AGROECOLOGICO S. A., adiadadas el 28 de octubre de 2009, mediante las cuales acredita que el mismo es proveedor de materiales de cantera y agregados junto con el transporte de dicho material, por un monto mensual aproximadamente de TREINTA MILLONES DE

PESOS (\$30.000.000.00) y que además, desempeña labores como contratista de la empresa por un valor de contratación de \$1.332.000.000.00.

Hecho el análisis pormenorizado de las probanzas allegadas, frente a las reglas de la sana crítica, colige este despacho que habiéndose presentado la solicitud de insolvencia ante el centro de conciliación con fecha 18 de septiembre de 2019, la notoria antigüedad de las certificaciones expedidas por la sociedad MEREURE PARQUE AGROECOLOGICO S. A., que entre cosas acreditan la calidad de transportador del deudor insolvente, en nada interfieren con la admisión del trámite de insolvencia, presentada con más de diez (10) años de posterioridad a la expedición de tales certificaciones, y siendo que para la admisión de esa naturaleza de peticiones, solo debe acreditarse ante el centro de conciliación que el peticionario no presenta la calidad de comerciante, no se demostró por ningún medio que ejerciera habitual y profesionalmente actos que la ley considera mercantiles, como tampoco que los hubiese abandonado a conveniencia para someterse al régimen previsto en el Código General del Proceso.

Entonces dado que la condición de comerciante endilgada por el censor no ha sido demostrada fehacientemente en el presente asunto, bajo esa premisa le asiste el derecho al deudor para acogerse al régimen de insolvencia invocado, tratándose de persona natural no comerciante.

Ahora bien, en cuanto a la causal de falta de competencia territorial, el ya mencionado artículo 533 del C. G. P., asigna la competencia de esta laya de procedimientos a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia, así como a las Notarías del mismo lugar de domicilio del deudor.

Bajo ese contexto el inconforme indicó que el solicitante se encuentra domiciliado en el municipio de Villavicencio por cuanto los créditos fueron adquiridos en dicho lugar, se suscribió el contrato hipotecario en el año 2009, fue demandado en dicha urbe en el 2011 mediante una acción ejecutiva la cual fue igualmente notificada en esa ciudad, su puesto de votación también está en Villavicencio, tiene reportes de entidades financieras en las centrales de riesgo desde el 2011 al 2019 y recibe los servicios de salud en esa localidad, conforme a la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Frente a la exigencia citada el Código Civil, en su artículo 76, define el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. En esa misma línea, conforme lo establecido en los artículos 77 y 78 de ese mismo estatuto, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos¹.

Así se presume el ánimo de permanecer y vecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de junio de 2010. Exp. 11001 02 03 000 2010 00298 00, MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.).

Ahora, desde el punto de vista concursal, habrá de memorarse que la información denunciada en el trámite de la negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor para la aceptación de la insolvencia, se entenderán rendidas bajo juramento, atendiendo el alcance del principio de la buena fe, puesto que según la Ley, no requiere de certificaciones u otros documentos que acrediten "*el dicho*" del insolvente pues basta que cumpla con los requisitos indicados en el artículo 539 del Código General del Proceso para que sea admitida la solicitud.

En ese sentido, no se comprobó que al tiempo de la formulación de la solicitud del insolvente tuviera radicado su domicilio en la ciudad de Villavicencio porque todas las circunstancias que alega el inconforme no son constitutivas ni demostrativas de su afirmación, sobre todo porque no revelan que el giro ordinario de los negocios del señor Pedro Guillermo Basto Rozo hoy por hoy sea dicho lugar como tampoco que su vida doméstica y laboral se concentre en esa localidad.

En contraste, el insolvente despejó la incorrección cometida en el escrito de solicitud del trámite de negociación de deudas al consignar su dirección, para lo cual aportó la constancia de vecindad expedida por el juez de paz del sector donde se radica, aduciendo que efectivamente vivió un tiempo en Villavicencio pero decidió trasladarse por falta de oportunidades laborales, circunstancia que se ajusta al concepto legal de domicilio, de un lado, porque a pesar que el domicilio constituye un atributo de la personalidad no se relaciona a perpetuidad con un mismo lugar, al punto que una persona puede tener distintos domicilios civiles; y en efecto, su apoderada judicial manifestó que cuando el trabajo del insolvente lo impone se traslada a dicho lugar a laborar, no así, acreditó materialmente que vive en esta ciudad, así como su ánimo de permanencia en ella. En esa línea, los videos aportados por el censor poco o nada aportan a esta decisión y a su alegato para comprobar la controversia, en la medida que al parecer fueron tomados en la carrera 80 con calle 43 de esta ciudad, en tanto la dirección denunciada es la Carrera 80B No. 43-09.

Tampoco la circunstancia de ser propietario de un bien inmueble en la ciudad de Villavicencio es insuficiente para determinar que ese sea su domicilio, pues se reitera, dicho concepto se encuentra acompañado de elementos volitivos y materiales para su configuración que no vienen dados únicamente por la relación jurídica que se tenga con determinado fundo.

De otro lado, respecto a la imposibilidad de negociación del procedimiento de negociación de deudas por ser garante o deudor solidario de obligaciones adquiridas por terceros, no emerge ninguna disposición normativa que impida acogerse al régimen de recuperación previsto en la Ley 1564 de 2012 si se obra en esas calidades, contrario sensu, claramente el artículo 547 prevé una disposición que ampara las garantías y la solidaridad, pues el procedimiento no compromete los derechos del acreedor frente a los terceros, pues podrá renunciar a la solidaridad frente a un deudor y seguir contando con la acción frente a los demás o atender los presupuestos que se mencionan en dicha norma.

No puede perderse de vista que en las obligaciones solidarias concurren varios deudores o varios acreedores de una prestación que, a pesar de ser divisible, puede ser exigida en su totalidad por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por disponerlo así la ley o la voluntad de las partes, en términos tales que el pago efectuado a alguno de aquellos o por uno de estos, extingue toda la obligación respecto de los demás; lo que significa que las obligaciones relacionadas por el solicitante en condición de deudor

solidario comprometen su patrimonio y su capacidad de pago, de ahí que le resulte procedente acogerse al régimen de persona natural no comerciante.

Finalmente, en cuanto a la firma del deudor en distintos documentos, disímil en uno y otro, la apoderada del deudor indicó que tal circunstancia obedece a la avanzada edad de su representado y a su escasa escolaridad, pero más allá de tales razones, recuérdese que era carga del objetante acreditar su alegato, el cual carece de un mínimo de respaldo para concluir que las caligrafías impuestas corresponden a una persona distinta al señor Pedro Guillermo Basto Rozo o que éstas han sido falseadas, sin que le sea dado al juzgado acceder a las pruebas pretendidas ya que por mandato del artículo 534 y 552 del Código General del Proceso, la presente decisión se adopta de plano y en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS CONTROVERSIAS presentadas por el acreedor EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL, dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por el deudor PEDRO GUILLERMO BASTO ROZO, ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA (FUNDALIANZA DE CALI).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al centro de conciliación para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Háganse las anotaciones de rigor.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, en cumplimiento al fallo de tutela del 15 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Cali, en la acción promovida por Eduardo Alfonso Villamil Villamil en contra de este Despacho y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA LONDOÑO FORERO
DEMANDADO: JANNETH BARRAZA DAUDICHON
MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00327-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, solicita tener por desistidas las medidas cautelares solicitadas en el escrito principal, por lo tanto, este juzgado procederá conforme lo indica el artículo 316 del Código general del Proceso.

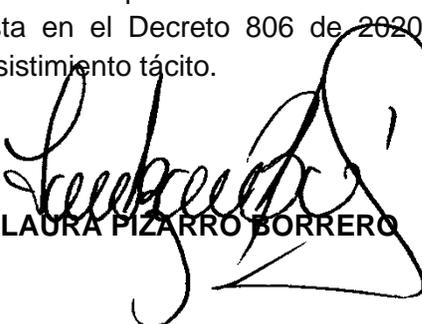
De otro lado, respecto de las actuaciones adelantadas por la parte para intentar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, en la dirección electrónica jjolucionesdenegocio@hotmail.com, la mismas no se tendrán por cumplidas en razón a que no se aportó certificación que acredite el recibido por el iniciador electrónico del destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.
2. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 487 del 4 de marzo del 2020, expedido por este despacho, en la dirección electrónica jjolucionesdenegocio@hotmail.com, para tal efecto deberá acreditar acuse de recibido por el iniciador electrónico; al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S,
RADICACIÓN: 2020-420

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020.

Auto N° 1075

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

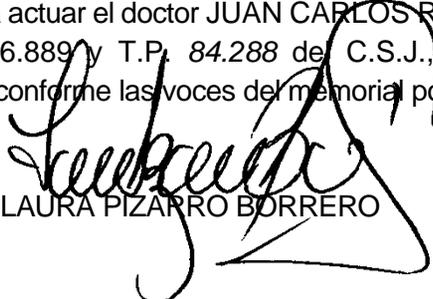
Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, en tanto solicita se libere el mandamiento de pago por el valor allí indicado, sin embargo, revisado el título base de ejecución se demuestra que dicho monto corresponde a la sumatoria del capital, los intereses moratorios y el IVA, lo que contraría lo indicado en el artículo 886 del Código de Comercio.
3. El memorial poder allegado con la demanda no se encuentra suscrito por el poderdante. Además de ello, deberá acreditar que fue conferido por mensaje de datos conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitido desde la dirección inscrita en el Registro Mercantil por la persona jurídica.
4. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe la parte actora aclarar el hecho primero del libelo demandatorio en lo que atañe a la fecha de vencimiento del título.
6. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con C.C. 76.306.889 y T.P. 84.288 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HAMINTON URRUTIA REYES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94230119 y la tarjeta profesional No. 158430. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1089
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MÓNICA NAVIA SÁENZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00432-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos, que contrarían lo consagrado en las normas del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
2. Confirme al artículo 83 del C.G.P., y teniendo en cuenta que en la demanda se menciona que el bien que ocupa la demandante hace parte de otro de mayor extensión, deberá especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, expresando si el área que ocupa abarca ambos lotes de terreno o hace parte de uno de los dos. Así mismo deberá identificar el área, cabida y linderos del predio o predios de mayor extensión.
3. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1561 de 2012 y acreditar que se trata de un predio de propiedad privada cuya extensión no excede la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumple las respectivas funciones.
4. Debe aclarar los hechos de la demanda, con el fin de informar al despacho el estado actual del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.
5. Existe imprecisión en el acápite de declaraciones, teniendo en cuenta que solicita como pretensión segunda la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 370-590184, dato que no coincide con el certificado de tradición aportado.
6. Dado que el poder no fue autenticado por la poderdante y cuenta con su mera ante firma, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
7. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
8. Se incumple lo regulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, como quiera que en el proceso están actuando simultáneamente dos apoderados.
9. Deberá indicar la razón por la cual no ha acudido al proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta Ciudad, teniendo en cuenta que

goza de las oportunidades en las que puede hacer valer sus pretensiones en ese proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a HAMINTON URRUTIA REYES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94230119 y la tarjeta profesional No. 158430, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de las demandas se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1090

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL GERARDO SAMPEDRO VICTORIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00434-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY